



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000022-2024-SDPCICI-DDC-CALLAO-NVQ/MC del 05 de julio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Pangeaco S.A.C.; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, la Cuadra Tres del Jirón Castilla, Jirón México Cruce con Paraguay y el Jirón Paraguay N° 224 se encuentran emplazados dentro de la Zona Monumental del Callao, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 y Resolución Jefatural N° 159-90-INC/J del 23 de marzo de 1990.
2. Que, el 20 de julio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao realizó una inspección en el interior de la Zona Monumental del Callao, donde se observa la presencia de personal obrero realizando trabajos de rotura de pavimento, vereda y remoción tierras sin autorización del Ministerio de Cultura.
3. Que, en el Informe N° 000046-2023-SDDPCC-JPT/MC del 15 de agosto de 2023, el órgano instructor precisó que la presunta responsable de la ejecución de obras en la Zona Monumental del Callao es la empresa Pangeaco S.A.C. quien no contaría con la autorización del Ministerio de Cultura.
4. Que, mediante Resolución Suddirectoral N° 000012-2023-SDDPCC/MC del 04 de octubre de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 04 de octubre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la empresa Pangeaco S.A.C. por ser la presunta responsable de la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificada por Ley N° 31770 (en adelante, LGPCN), por la ejecución de la obra privada en la Zona Monumental del Callao sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de rotura de pavimento, vereda y remoción tierras que corresponden al proyecto denominado "Instalación de Infraestructura de telecomunicaciones y Fibra óptica FTTH para el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao P-23-5454951465".
5. Que, el 27 de junio de 2024, en personal del órgano instructor realizó inspección entre la Cuadra Tres del Jirón Castilla, Jirón México Cruce con Paraguay y el Jirón Paraguay N° 224 que se encuentran emplazados dentro de la Zona Monumental del Callao y se constató que los trabajos advertidos en fecha 20 del 07 de julio de 2023 fueron subsanadas y saneados mediante el "Proyecto de Instalación de Infraestructura de telecomunicaciones y Fibra óptica FTTH para el



distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao P-23-5454951465", encontrándose aprobado mediante Resolución Directoral N° 000178-2023-DDC CALLAO/MC del 21 de noviembre de 2023.

6. Que, con el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC del 01 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que la Zona Monumental del Callao: (i) tiene una valoración cultural de SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social; (ii) que las obras ejecutadas en la Zona Monumental fueron resarcidos durante la ejecución del "Proyecto instalación de fibra óptica y construcción de cámaras de comunicación en el Distrito del Callao" el mismo que cuenta con autorización mediante Resolución Directoral N° 000178-2023-DDC CALLAO/MC del 21 de noviembre de 2023; (iii) la ejecución de dicha obra privada se encuentra aprobada por el Ministerio de Cultura; y (iv) que no se constató afectación citada zona monumental.
7. Que, mediante Resolución Suddireccional N° 000006-2024-SDPCICI-DDC CALLAO/MC del 04 de julio de 2024 (en adelante, la RSD de ampliación de plazo), notificada el 04 de julio de 2004 y dada la necesidad de realizar las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 255 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y las funciones de la DCS dispuestas en el numeral 97.6 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-M; se procedió a extender de manera excepcional el plazo del PAS por un periodo de tres meses hasta el 05 de octubre de 2024.
8. Que, mediante el Informe N° 000022-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC del 05 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomendó archivar el PAS instaurado contra la administrada, al no haberse acreditado de manera fehaciente su responsabilidad en la infracción imputada mediante la RSD que instaura el PAS, ya que la administrada obtuvo la autorización para la ejecución de obras mediante Resolución Directoral N° 000178-2023-DDC CALLAO/MC del 21 de noviembre de 2023 a través de la vía de regularización.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es

¹ **Decreto Supremo N.° 004 2019 JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).

11. Que, en el presente caso, mediante Informe Técnico N° 000046-2023-SDDCC-JPT/MC del 15 de agosto de 2023, se identificó como conducta infractora la ejecución de la obra consistente en trabajos de rotura de pavimento, vereda y remoción tierras que corresponden al proyecto denominado "Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y Fibra óptica FTTH para el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao P-23-5454951465".
12. Que, tras la revisión de la Resolución Suddirectoral N° 000012-2023-SDDPCC/MC del 04 de octubre de 2023, se atribuye a la empresa Pangeaco S.A.C. la presunta responsabilidad en la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificada por Ley N° 31770.
13. Que al respecto, se ha tomado conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 000178-2023-DDC CALLAO/MC del 21 de octubre de 2023, se ha aprobado la autorización en vías de regularización del "Proyecto de Instalación de fibra y construcción de cámaras de comunicación en el distrito del Callao"; y que mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC, se ha precisado que el citado proyecto cumplió con reponer los pisos en el área de intervención conforme se puede advertir en el Acta de Inspección del 27 de junio de 2024. Concluyendo que no se ha presentado afectación en la Zona Monumental del Callao.
14. Que, habiéndose constatado que no se ha presentado afectación alguna en la Zona Monumental del Callao durante la Inspección del 27 de junio de 2024 y que la administrada cuenta con autorización mediante Resolución Directoral N° 000178-2023-DDC CALLAO/MC para la ejecución del citado proyecto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, ya que el hecho imputado no constituye infracción administrativa conforme al numeral 1 del artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el REPAS).
15. Que, en virtud de los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, así como lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12° del REPAS, el órgano sancionador procederá a archivar el procedimiento administrativo sancionador en caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas.
16. Que, en ese entendido, corresponde disponer el archivo del PAS instaurado mediante Resolución Suddirectoral N° 000012-2023-SDDPCC/MC contra la administrada.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Suddirectoral N° 000012-2023-SDDPCC/MC del 04 de octubre de 2023, contra la empresa Pangeaco S.A.C; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa Pangeaco S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL